



"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"



Ciudad de México, a 12 de noviembre de 2019

Oficio número CCM/IL/PASM/285/2019

DIP. ISABELA ROSALES HERRERA

Presidenta de la Mesa Directiva del
Congreso de la Ciudad de México.

I Legislatura

P R E S E N T E

Por este conducto, le solicito respetuosamente, tenga a bien girar sus apreciables instrucciones a quien corresponda para que se incluya en el orden del día de la próxima sesión del Pleno la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la **LEY PARA LA CONSERVACIÓN Y PROTECCIÓN DEL ARBOLADO Y ÁREAS VERDES URBANAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.



Paula Adriana Soto Maldonado
Diputada



"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"



DIP. ISABELA ROSALES HERRERA

Presidenta de la Mesa Directiva del
Congreso de la Ciudad de México.

I Legislatura

P R E S E N T E

La suscrita, Diputada Paula Adriana Soto Maldonado, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA en el Congreso de la Ciudad de México, I Legislatura, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71 fracción III, 122 apartado A Base II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 apartado D inciso a), 30 numeral 1 inciso b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 4 fracción XXI, 12 fracción II, de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 5 fracción I; 79 fracción VI, 82, 95 fracción II y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México; someto a consideración de este Pleno la Iniciativa con **PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY PARA LA CONSERVACIÓN Y PROTECCIÓN DEL ARBOLADO Y ÁREAS VERDES URBANAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Partiendo del marco internacional, la Organización de las Naciones Unidas, mediante la agenda de Desarrollo Sostenible 2030 cuenta con 17 objetivos, uno de los cuales es proteger, restaurar, gestionar de manera sostenible los bosques, combatir la desertificación y detener y revertir la degradación de la tierra, y frenar la pérdida de diversidad biológica¹.

¹<http://www.exteriores.gob.es/Portal/es/PoliticaExteriorCooperacion/NacionesUnidas/Paginas/ObjetivosDeDesarrolloDelMilenio.aspx>



"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"



En este sentido el Gobierno de México ha realizado esfuerzos para combatir la deforestación mediante las acciones y objetivos de dicha agenda, en la cual se establece como prioridad el *Proteger, Restablecer y Promover el uso Sustentable de los Ecosistemas Terrestres, Gestionar Sosteniblemente los Bosques, Luchar contra de Desertificación, Detener e Invertir la Degradación de las Tierras y Detener la Pérdida de Biodiversidad*².

Según datos del INEGI³, el costo económico que se tendría que asumir por daños ambientales a nivel nacional en el 2017 fue equivalente al 4.3% de PIB, es decir dicho rubro refiere a la suma de los costos por el agotamiento de los recursos naturales y la degradación ambiental con un monto de 947,662 millones de pesos.

En el caso de la Ciudad de México, en los últimos años se ha dado un grave problema por la afectación del arbolado urbano, dado el desarrollo urbano y el *boom* inmobiliario que se ha dado en muchas zonas de la misma, provocando cambios en las condiciones climatológicas, como son aumentos en los índices de contaminación, crecimiento demográfico y afectaciones en la salud de las personas.

Otras de las problemáticas es que, a lo largo de los últimos quince años diversas obras públicas en la ciudad han requerido la tala de más de 56 mil árboles⁴. Por otra parte, se suma el aumento de la publicidad exterior, la proliferación de negocios y comercios, así como el incremento en la demanda de vivienda.

²https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/390983/Estrategia_Nacional_Agenda_2030_-_Con_Resultados_Consulta_P_blica_En_l_nea.pdf

³https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2018/StmaCnntaNaI/CtasEcmcasEcologicas2018_11.pdf

⁴<https://www.sinembargo.mx/24-05-2015/1353514>



"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"



La falta de un marco jurídico provoca que en ocasiones se cometan abusos al arbolado urbano, sin que haya algún tipo de consecuencias para las personas responsables, propiciando la impunidad y descontento social.

Es por ello que debe considerarse de suma importancia el incentivar la plantación por parte de entidades públicas y privadas, así como proteger al arbolado urbano en todo su ciclo de vida sancionando a quienes lo perjudiquen.

En ese contexto, el desarrollo de la arborización urbana es fundamental para reducir la contaminación del aire, embellecer las ciudades, mitigar y adaptarse al cambio climático, el turismo y mejorar la calidad de vida de las personas.

Sin embargo, nuestra legislación actual carece de una regulación que promueva el fomento y la protección del arbolado en zonas urbanas y no existe un sistema de sanciones eficiente para quien dañe, deteriore o destruya este tipo de bienes naturales.

Es factible abordar esta problemática, mediante el fortalecimiento de instituciones públicas, extendiendo sus competencias al arbolado urbano, para que, de la mano de sus atribuciones, cumplan un rol fiscalizador de las normas que propendan a la protección y fomento de los árboles y áreas verdes ubicadas en la ciudad.

CONSIDERANDOS

1. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en el Apartado A del artículo 122, que el ejercicio del Poder Legislativo se deposita en la Legislatura de la Ciudad de México, La cual se integrará en términos que establezca la Constitución Política de la Ciudad de México.



“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”



2. El artículo 29, apartado D, inciso a) de la Constitución Política de la Ciudad de México, establece que el Congreso de la Ciudad de México tiene competencia legislativa por lo cual, puede expedir y reformar leyes aplicables en la Ciudad.
3. La Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México en el artículo 12 fracción II menciona que las Diputadas y los Diputados tienen la facultad de iniciar leyes o decretos. Así también, el artículo 13 fracción LXIV de la misma ley hace referencia a dicha facultad.
4. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el párrafo quinto del artículo 4° establece que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, siendo el Estado quien garantice el respeto a este derecho.
5. De acuerdo con lo señalado en el artículo 3° de la Constitución Política de la Ciudad de México se asume como principio rector de esta ciudad la preservación del equilibrio ecológico, la protección al ambiente, la protección y conservación del patrimonio cultural y natural.
6. El numeral segundo del apartado G del artículo antes citado señala que las autoridades de la Ciudad garantizarán el rescate, mantenimiento e incremento progresivo del espacio público; en ningún caso podrán tomarse medidas que tiendan a su destrucción o disminución. Todas las personas tienen la obligación de respetar y contribuir a la conservación de los espacios públicos y áreas verdes.



I LEGISLATURA

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"



7. Los numerales primero y segundo, apartados A y D del artículo 13 de la Constitución Política de la Ciudad de México dice que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El derecho a la preservación y protección de la naturaleza será garantizado por las autoridades de la Ciudad de México en el ámbito de su competencia, promoviendo siempre la participación ciudadana en la materia.
8. El artículo 16 de la misma norma jurídica define al Ordenamiento Territorial como la utilización racional del territorio y los recursos que se tienen en la Ciudad de México, cuyo propósito es crear y preservar un hábitat adecuado para todas las personas y seres vivos.
9. El apartado 2 del mismo artículo menciona que la biodiversidad, los ecosistemas naturales, el patrimonio genético y las especies nativas son bienes comunes y de interés público tanto su protección, preservación y recuperación es corresponsabilidad entre los sectores públicos, público y social.
10. El apartado 3 establece que los servicios ambientales son esenciales para la viabilidad de la ciudad. Las autoridades adoptarán las medidas para garantizar la recarga de los acuíferos, la conservación de los bienes naturales, el incremento de áreas verdes, la protección de la atmósfera, la recuperación del suelo y la resiliencia ante fenómenos naturales; las medidas respetarán los derechos humanos. Se impedirá la deforestación, la destrucción de humedales y la contaminación de aire, agua, suelo, acústica, visual, lumínica y cualquier otra. Se fomentará la adopción de patrones de producción y consumo sustentables, compatibles con el respeto a los ciclos vitales de la naturaleza.



I LEGISLATURA

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"



11. El numeral primero del apartado G del artículo 16 de la Constitución Política de la Ciudad de México dispone que en la Ciudad de México es prioridad la creación, recuperación, mantenimiento y defensa de los espacios públicos y de convivencia social. Las calles, banquetas, plazas, bosques urbanos, parques y jardines públicos, así como los bajo puentes, son el componente fundamental de la convivencia, la expresión ciudadana y la cohesión social.
12. El artículo 18 de la carta magna de esta ciudad señala que la memoria y el patrimonio histórico, cultural, inmaterial y material, natural, rural y urbano territorial son bienes comunes, por lo que su protección y conservación son de orden público e interés general.
13. Las áreas verdes son de suma importancia para el desarrollo de un medio ambiente sano y el bienestar social es por eso que la Organización Mundial de Salud (OMS) recomienda que en las ciudades se disponga, como mínimo, de entre 10 y 15 metros cuadrados de área verde por habitante
14. La fracción VIII del artículo 10 de Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal dice que corresponde a cada una de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México un porcentaje mayor de 9 metros cuadrados de área verde por habitante. Las autoridades administrativas no deberán permitir por ningún motivo su disminución.
15. México firmó el Convenio de Estocolmo el 23 de mayo de 2001 y fue ratificado el 10 de febrero de 2003, el cual tiene por objeto la protección a la salud humana y el medio ambiente frente a los contaminantes orgánicos persistentes (COP).



“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”



16. En 1982 en la Asamblea General de las Naciones Unidas se proclamó la Carta Mundial de la Naturaleza en donde se acepta que el deterioro de los sistemas naturales y el abuso de los recursos naturales debilitan las estructuras económicas, sociales y políticas de la sociedad.

Por lo anteriormente expuesto, es que se somete a la consideración del H. Pleno del Congreso de la Ciudad de México, la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el cual se expide la Ley para la Conservación y Protección del arbolado y áreas verdes urbanas de la Ciudad de México.

LEY PARA LA CONSERVACIÓN Y PROTECCIÓN DEL ARBOLADO Y ÁREAS VERDES URBANAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO PRIMERO DEL OBJETO Y PERSONAS SUJETAS DE LA LEY

Artículo 1.- Esta Ley es de orden público, interés social y de observancia general en la Ciudad de México; las disposiciones en ella contenidas tienen por objeto la conservación, mantenimiento, protección y restitución del arbolado y áreas verdes urbanas, así como garantizar el ejercicio del derecho a un medio ambiente sano, establecido en la Constitución Política de la Ciudad de México.



"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"



Artículo 2.- Las medidas protectoras consideradas en esta Ley se aplicarán a todos los ejemplares de cualquier especie arbórea plantados o nacidos en las áreas urbanas de la Ciudad de México, siempre y cuando no sean de jurisdicción federal.

Los árboles que no estén plantados en suelo urbano, que puedan ser trasladados a otros sitios y cuyo manejo no implique riesgo alguno, no se consideran objeto de la presente Ley.

Artículo 3.- Están sujetas a las disposiciones de esta Ley, toda persona física o moral, pública o privada que intervenga o deba intervenir de cualquiera forma en la poda, trasplante o derribo del arbolado urbano; así como en la prestación de los servicios relacionados a estas actividades.

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. Alcaldías: Los órganos político administrativos en cada una de las demarcaciones territoriales en que se divide la Ciudad de México;
- II. Árbol: Planta leñosa con un tronco principal que se ramifica a cierta altura del suelo y que desarrolla una copa de formas variadas.
- III. Árbol Patrimonial: Árbol que se distingue de los demás por su valor histórico-cultural, singularidad, excepcionalidad en tamaño, forma estructural, color y su carácter notable dado por su origen, edad y desarrollo;
- IV. Arbolado urbano o árboles urbanos: Especies arbóreas y arbustivas que crecen dentro de la zona urbana de los centros de población y en poblados rurales.
- V. Arborizar: Poblar un terreno con más de cinco árboles;
- VI. Área Verde: Toda superficie cubierta de vegetación, natural o inducida que se localice en la Ciudad de México;



"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"



- VII. Copa: Estructura superior del árbol conformada por ramas, follaje, flores y frutos;
- VIII. Daño: Perdida, disminución, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de las especies arbóreas y arbustivas, de sus condiciones físicas o biológicas;
- IX. Derribo: Acción de extraer o cortar un árbol, vivo o muerto, en su totalidad, a través de medios físicos o mecánicos;
- X. Dictamen: Documento de validez jurídica y administrativa sustentado en elementos científicos y técnicos con base en las ciencias biológicas, forestales, la arboricultura y carreras afines a las ciencias naturales, elaborado por una persona acreditada por la Secretaría y que determina las condiciones de un árbol.
- XI. Follaje: Conjunto de hojas en la copa de un árbol o arbusto;
- XII. Infraestructura urbana: Las estructuras físicas, tales como caminos y vialidades, puentes vehiculares y peatonales, redes de agua potable, de drenaje y eléctricas, que proveen de servicios básicos a los asentamientos humanos en la ciudad para su funcionamiento e incremento de la calidad de vida de sus habitantes;
- XIII. Limpieza del árbol: extracción de hojas secas de la copa o corona de una palma y ramas secas de los árboles;
- XIV. Plantación: Plantar especies arbóreas o arbustivas en un sitio determinado para que crezca y se desarrolle;
- XV. Poda: Eliminación selectiva de raíces o ramas, de hasta un 30% del follaje de un árbol o arbusto, para proporcionar un adecuado desarrollo del mismo, basado en el conocimiento biológico.
- XVI. Procuraduría: La Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México;
- XVII. Restitución: Restablecimiento de la situación ambiental, mediante compensación física o económica, por el daño ocasionado al arbolado urbano por el incumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias en la materia;



“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”



- XVIII. Secretaría: La Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, y
XIX. Trasplante: Trasladar plantas del sitio en que están arraigadas y plantarlas en otro.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES

Artículo 5.- Son autoridades competentes para la aplicación y vigilancia de esta Ley:

- I. La Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México;
- II. La Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, y
- III. Las Alcaldías.

CAPÍTULO TERCERO DE LAS ATRIBUCIONES DE LAS AUTORIDADES

Artículo 6.- Corresponde a la Secretaría las siguientes atribuciones:

- I. Expedir las normas ambientales en las que se establezcan los requisitos y especificaciones técnicas que deberán cumplir las personas físicas o morales, tanto públicas como privadas, en materia de manejo áreas verdes urbanas y que realicen la poda, derribo y trasplante de árboles en la Ciudad de México;
- II. Promover prácticas, métodos y técnicas que permitan el cuidado, conservación y protección de áreas verdes y cualquier tipo o especie de árboles en áreas urbanas;



"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"



- III. Celebrar convenios de coordinación y colaboración con las Alcaldías para el fomento, mantenimiento, conservación y cuidado de áreas verdes y especies arbóreas en áreas urbanas;
- IV. Promover acciones de participación ciudadana para generar estrategias y acciones para fortalecer las políticas de preservación y equilibrio ecológico;
- V. Realizar campañas destinadas a promover la plantación de especies arbóreas en áreas urbanas, así como la difusión de información sobre el cuidado, conservación y protección de las mismas;
- VI. Denunciar ante las autoridades competentes las infracciones o delitos que se cometan en materia de cuidado, conservación y protección del arbolado urbano en el marco de esta Ley;
- VII. Autorizar el derribo o trasplante de árboles, ubicados en bienes de dominio público o en propiedades de particulares, cuando se requiera salvaguardar la integridad de las personas o sus bienes;
- VIII. Solicitar a las Alcaldías la realización de los dictámenes técnicos para comprobar y constatar el estado sanitario del o los árboles, previo a cualquier autorización de derribo y trasplante, acompañado de un archivo fotográfico.
- IX. Realizar acciones de control, supervisión y vigilancia ambiental, con auxilio de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México y de la Procuraduría, para prevenir, suspender o sancionar tendientes a prevenir actos o hechos constitutivos de violación a esta Ley;
- X. Imponer las sanciones consideradas en la presente Ley, cuando haya contravención a la misma, en los términos establecidos en el capítulo correspondiente, y
- XI. Las demás que conforme a la presente Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables le correspondan en materia de cuidado, conservación y protección del arbolado urbano.



"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"



Artículo 7.- Corresponde a la Procuraduría el ejercicio de las siguientes atribuciones:

- I. Recibir y atender las denuncias referentes a la violación o incumplimiento de las disposiciones jurídicas vigentes en materia de cuidado, conservación y protección del arbolado y áreas verdes urbanas;
- II. Denunciar ante las autoridades competentes, cuando conozca de actos, hechos u omisiones que constituyan violaciones o incumplimiento a las disposiciones jurídicas en materia de cuidado, conservación y protección del arbolado y áreas verdes urbanas;
- III. Conocer e investigar sobre actos, hechos u omisiones que constituyan violaciones a esta Ley;
- IV. Realizar visitas de verificación en situaciones de emergencia, o cuando medie denuncia, debidamente ratificada, a efecto de determinar la existencia o no de violaciones o incumplimiento a las disposiciones jurídicas en materia de cuidado, conservación y protección del arbolado y áreas verdes urbanas;
- V. Emitir las resoluciones correspondientes, derivadas de la investigación sobre actos, hechos u omisiones que constituyan violaciones a esta Ley;
- VI. Solicitar a las autoridades competentes, el cumplimiento de la restitución correspondiente, por cualquier daño al arbolado y áreas verdes urbanas;
- VII. Las demás que le confieran otros ordenamientos legales.

Artículo 8.- Corresponde a las Alcaldías:

- I. Realizar los dictámenes técnicos correspondientes, para comprobar y constatar el estado sanitario del o los árboles, previo a cualquier autorización de derribo y trasplante, acompañado de un archivo fotográfico;



“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”



- II. Coadyuvar y coordinarse con la Secretaría, en las acciones tendientes al cuidado, protección, conservación, del arbolado urbano, dentro de su ámbito de competencia, para el cumplimiento de la presente Ley;
- III. Desarrollar y promover programas de participación ciudadana que promuevan el cumplimiento de los objetivos de esta Ley;
- IV. Evaluar, otorgar o negar la autorización para llevar a cabo la poda de árboles urbanos, ubicados en bienes de dominio público o en propiedades de particulares, de acuerdo a las normas ambientales correspondientes;
- V. Desarrollar y promover programas de capacitación e inducción para el personal encargado de realizar los trabajos de plantación, poda, derribo o trasplante de árboles urbanos;
- VI. Promover campañas para arborizar las áreas urbanas que carezcan de árboles suficientes para el adecuado equilibrio ecológico de las mismas; y
- VII. Las demás que conforme a la presente Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables le correspondan en materia de cuidado, conservación y protección del arbolado y áreas verdes urbanas.

CAPÍTULO CUARTO DE LOS ÁRBOLES PATRIMONIALES

Artículo 9.- Serán considerados árboles patrimoniales de la Ciudad de México las siguientes especies:

- I. Ahuehuetes *Taxodium mucronatum*;
- II. Sauces *Salix humboldtiana*;
- III. Ahuejotes *Salix bonplandiana*;
- IV. Fresnos *Fraxinus udhei*, y
- V. Cedros *Cupressus lindleyi*.



“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”



Artículo 10.- Ningún sujeto arbóreo considerado árbol patrimonial será susceptible de ser derribado a cambio de una restitución, salvo en caso de representar un riesgo real y presente, en cuyo caso deberá quedar asentado en el dictamen técnico correspondiente; asimismo, se deberá contar con el visto bueno del Consejo de Salvaguarda del Patrimonio Urbanístico y Arquitectónico de la Ciudad de México.

CAPÍTULO QUINTO DE LOS ÁREAS VERDES URBANAS

Artículo 11.- Para los efectos de esta Ley se consideran áreas verdes urbanas las siguientes:

- I. Bosques urbanos;
- II. Camellones;
- III. Deportivos al aire libre, con vegetación natural de propiedad pública;
- IV. Huertos urbanos;
- V. Jardines y plazas arboladas;
- VI. Jardineras;
- VII. Parques;
- VIII. Paseos y alamedas;
- IX. Viveros, y
- X. Zonas o estructuras con cualquier cubierta vegetal en la vía pública.

Artículo 12.- En las áreas verdes urbanas está prohibido:

- I. Realizar cualquier tipo de obra o edificación que disminuya el área verde;



"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"



- II. Instalar cualquier tipo de bien mueble o estructura que altere la naturaleza de dicho espacio, con excepción de la infraestructura de apoyo para la recreación o contenedores de basura;
- III. El cambio de uso de suelo, salvo que sea por causa de utilidad pública;
- IV. La instalación de cualquier tipo de mobiliario urbano con fines lucrativos o actividades comerciales, y
- V. Realizar cualquier actividad que dañe o deteriore la vegetación que sustenta el área verde urbana.

TÍTULO SEGUNDO RÉGIMEN DE CONSERVACIÓN, MANTENIMIENTO Y PROTECCIÓN

CAPÍTULO PRIMERO CONSERVACIÓN

Artículo 13.- Las Alcaldías deberán realizar un inventario completo del arbolado y de las áreas verdes urbanas existentes en su demarcación. Dicho inventario deberá ser actualizado por lo menos cada tres años.

El inventario deberá incluir información referente al número de sujetos arbóreos, ubicación, especies, dimensiones, edad aproximada y estado sanitario.

Artículo 14.- Las Alcaldías deberán elaborar un Plan de Conservación para el arbolado urbano existente en su demarcación, mismo que deberá ser presentado ante la Secretaría y el mismo será revisado y actualizado cada tres años.

CAPÍTULO SEGUNDO MANTENIMIENTO



“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”



Artículo 15.- El mantenimiento y limpieza de los árboles deberá realizarse con las técnicas apropiadas y deberán sujetarse a lo previsto en esta Ley y la normatividad que al respecto emita la Secretaría.

Artículo 16.- Se considera que un árbol es responsabilidad de una persona física o moral cuando este se localice dentro de un predio de su propiedad.

Las personas responsables de árboles patrimoniales deberán informar a la autoridad cuando detecten cualquier daño en el árbol.

Artículo 17.- Se considera que un árbol es responsabilidad de la Administración Pública cuando, se encuentran en bienes de uso común de la Ciudad de México.

Artículo 18.- Son obligaciones de la persona responsable el llevar a cabo el mantenimiento y limpia de los sujetos arbóreos, incluyendo control de plagas, podas, riego, entre otras, en términos de las normas aplicables a la materia.

Artículo 19.- Requerirán de autorización de la Secretaría o Alcaldía correspondiente, las siguientes actividades:

- I. Podas de árboles mayores a 7.5 centímetros de diámetro;
- II. Los trasplantes de árboles de más de 3 metros de altura, y
- III. Los derribos de árboles.

Artículo 20.- Los árboles deberán ser mantenidos mediante podas correctivas, preventivas o de formación, para mejorar su condición estética, sanitaria y estructural, prevenir o controlar daños a bienes inmuebles o estructurales, el control



"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"



de plagas o enfermedades, o represente un riesgo material o hacia la seguridad de las personas.

CAPÍTULO TERCERO PROTECCIÓN

Artículo 21.- Queda prohibida la tala o derribo de los sujetos arbóreos protegidos por esta Ley. Para tomar la decisión de derribar un árbol, se deberá constatar que no existe otra alternativa a fin de evitarlo; asimismo se deberá contar con el dictamen técnico y la autorización correspondiente, de acuerdo con alguna de las siguientes situaciones:

- I. Cuando los árboles concluyan con su período de vida;
- II. Cuando los árboles tengan problemas severos de plagas o enfermedades difíciles de controlar y con riesgo inminente de dispersión a otros árboles sanos;
- IV. Cuando los árboles causen una afectación inminente a bienes inmuebles o personas, y
- VII. Cuando se esté en algún caso de alto riesgo para la seguridad de las personas.

Artículo 22.- Para los casos en que se pretenda el derribo de árboles derivado de la ejecución de un programa, obra o actividad, pública o privada, que requiera, previamente a su ejecución, de la autorización en materia de impacto ambiental, la Secretaría evaluará y, en su caso, emitirá la autorización correspondiente.

En el caso de obras o actividades que no requieran de la autorización a que se hace referencia en el párrafo anterior, previamente al derribo de que se trate deberá contarse con la autorización correspondiente emitida por la Secretaría.



"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"



En ningún caso podrá autorizarse el derribo de un árbol por un proyecto de obra pública o privada que no haya sido revisado por la Secretaría y en cuyo caso se haya determinado que no existe alternativa para integrarlo al mismo por representar una amenaza para el desarrollo del entorno.

Artículo 23.- Queda prohibida la poda drástica e indiscriminada de todo árbol protegido por esta Ley.

Artículo 24.- Las causas para la justificación de la poda del arbolado urbano son:

- I. Para mejorar la condición sanitaria y estructural del árbol;
- II. Para evitar o corregir daños a bienes inmuebles o personas, o
- III. Para prevenir accidentes cuando la estructura del árbol haga presumible su caída, total o parcial, o de alguna de sus ramas.

Artículo 25.- El trasplante de uno o más árboles urbanos se realizará cuando se trate de:

- I. Árboles que representen riesgo de causar daños a bienes inmuebles, y
- II. Árboles en algún caso de riesgo para la seguridad de las personas.

Artículo 26.- No procederá el trasplante de árboles en áreas urbanas cuando:

- I. Las especies que, por sus características fisiológicas, no resistan el trasplante; y
- II. Cuando las condiciones particulares del sitio donde se va a realizar el trasplante no lo permitan.



“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”



CAPÍTULO CUARTO DE LAS CAUSAS DE RIESGO

Artículo 27.- Para los efectos de esta Ley, se considerará como causas de riesgo:

- I. Las ramas de cualquier árbol que se entrecrucen con líneas de conducción de energía eléctrica y telecomunicaciones;
- II. Las ramas de cualquier árbol que estén próximas a desgajarse total o parcialmente;
- III. Árboles urbanos que se encuentren debilitados por su desarrollo, lesiones o enfermedad en su tronco, raíces o ramas, predisponiéndolo a la caída por una falla en sus estructuras, y
- IV. Cuando las autoridades en materia de Protección Civil lo determinen.

Artículo 28.- Cuando se avise de la existencia de algún caso de riesgo las Alcaldías contarán con un período máximo de 24 horas, para evaluar la situación y determinar si existe o no riesgo para la integridad física de las personas, o para sus bienes, en cuyo caso, procederá a efectuar los trabajos correspondientes. El incumplimiento con esta disposición hará a la autoridad correspondiente responsable civilmente por los daños provocados por el árbol.

TITULO TERCERO RÉGIMEN SANCIONADOR

CAPÍTULO PRIMERO DE LA RESTITUCIÓN



“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”



Artículo 29.- Será responsable de la restitución física y económica, quien realice, sin autorización de la autoridad competente, la poda excesiva, derribo o trasplante de uno o más árboles urbanos, de acuerdo con la valorización que determine la autoridad correspondiente, en la que se considerará la edad, especie, tamaño y características fisiológicas del árbol afectado.

Artículo 30.- Toda restitución se realizará en el sitio del derribo, en un radio menor a un kilómetro o en el lugar en donde causa mayor beneficio a consideración de la Alcaldía correspondiente.

Artículo 31.- En los casos de restitución física, deberá de apegarse a los siguientes lineamientos:

- I. Prever que el crecimiento del árbol no pueda llegar a obstruir, interferir o afectar otros árboles, bienes inmuebles, infraestructura urbana y personas, y
- II. Replantar otro árbol de las mismas condiciones y tamaño, cuando el árbol que sirva de restitución no sobreviva.

Artículo 32.- La restitución económica consistirá en el pago del monto que establezca la autoridad competente, dependiendo del daño ocasionado al medio ambiente y la valoración de las condiciones que guardaba el árbol derribado o afectado por poda excesiva.

Artículo 33.- Las restituciones económicas impuestas a la persona infractora, que representen una cantidad determinada de dinero tendrán el carácter de créditos fiscales y podrán ser exigibles mediante el ejercicio de la facultad económica coactiva.



"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"



CAPÍTULO SEGUNDO DE LA DENUNCIA POPULAR

Artículo 34.- Se concede acción popular para que cualquier persona, sin necesidad de constituirse en parte, denuncie ante la Secretaría o la Procuraduría, cualquier acto u omisión que constituya alguna infracción a las disposiciones de esta Ley.

Artículo 35.- Para la presentación de la denuncia popular, bastará señalar a través de medio electrónico, por escrito o mediante comparecencia, los datos necesarios que permitan localizar el lugar donde se realice el acto u omisión que dio origen al incumplimiento de esta Ley.

Artículo 36.- La autoridad competente recibirá la denuncia, la cual se hará del conocimiento de la persona a quien se impute los hechos denunciados, a quien se le otorgará un plazo de cinco días hábiles a fin de que pueda intervenir en el proceso para ofrecer alegatos y pruebas.

Artículo 37.- Concluido el plazo señalado en el artículo anterior, si la autoridad considera que existen elementos suficientes para presumir la comisión de una falta administrativa, acordará lo conducente para iniciar el procedimiento de mérito, y en su oportunidad, dictará la resolución correspondiente, imponiendo, en su caso, las sanciones que procedan, así como las medidas correctivas, de prevención o mitigación para reparar el daño.

CAPÍTULO TERCERO DE LAS PROHIBICIONES, INFRACCIONES Y SANCIONES



“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”



Artículo 38.- Se prohíbe el derribo o poda excesiva de árboles urbanos, con el propósito de proporcionar visibilidad a anuncios publicitarios o permitir maniobras para la instalación de anuncios.

Artículo 39.- Se aplicarán, previo desahogo del procedimiento administrativo correspondiente, las sanciones en términos del artículo siguiente, cuando:

- I. Se realice la poda excesiva, derribo o trasplante de árboles urbanos sin la autorización correspondiente;
- II. Se provoque la muerte o daño físico a algún árbol urbano;
- III. Se incumpla con la obligación de restitución de árboles;
- IV. Se obstaculice al personal autorizado la realización de actos de inspección;
- V. Se degrade o se elimine parcial o totalmente áreas verdes urbanas o zonas donde se localiza el arbolado urbano, y
- VI. Se dañe o afecte de alguna forma árboles patrimoniales.

Artículo 40.- Las infracciones de carácter administrativo a los preceptos contenidos en esta Ley, serán sancionadas de la siguiente manera:

- I. Si se trata de una persona servidora pública en extralimitación u omisión de sus atribuciones, le será aplicable la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México;
- II. Si la persona infractora es particular le serán aplicables, según las circunstancias, servicio comunitario hasta por 36 horas, imposición de multa o arresto administrativo hasta por 36 horas.



"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"



Las sanciones a que se refiere este artículo, se aplicarán sin perjuicio de las sanciones penales procedentes.

Artículo 41.- La imposición de las multas a las personas físicas o morales a que se refiere la fracción II del artículo anterior las determinará la Secretaría o la Alcaldía correspondiente, dentro del ámbito de su competencia, en la forma siguiente:

- I. Con un equivalente de 50 a 2,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por cada árbol afectado, por la comisión de las infracciones señaladas en las fracciones I, II, V o VI del artículo 39;
- II. Con el equivalente de 25 a 1,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a quien cometa cualquiera de las infracciones señaladas en las fracciones III y IV del artículo 39 o a quien incurra en la conducta prohibida en el artículo 38 de esta Ley, y
- III. Asimismo, en los casos de obra pública o privada, la Secretaría podrá imponer como sanción la clausura o suspensión temporal de la misma, en caso de que se haya cometido algún tipo de daño al arbolado urbano, sin contar con la debida autorización.

En los casos de reincidencia, el monto de la multa podrá ser de hasta el doble del máximo establecido por esta Ley.

Artículo 42.- Para la determinación de las sanciones por las infracciones a esta Ley, la Secretaría deberá fundar y motivar la resolución que corresponda, debiendo además considerar en su caso:

- I. El daño ocasionado;
- II. La gravedad de la infracción;



"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"



- III. La intencionalidad o negligencia de la persona infractora para cometer la infracción;
- IV. Las condiciones económicas de la persona infractora; y
- V. La reincidencia si la hubiere.

Se considerará reincidente a la persona que cometa la misma conducta infractora dentro de un plazo de dos años, contados a partir del levantamiento de la diligencia que originó la imposición de una sanción.

Artículo 43.- Las sanciones a que se refiere esta Ley, se aplicarán sin perjuicio de la obligación que tiene el infractor, a la restitución o reparación del daño ocasionado.

Artículo 44.- Las obligaciones pecuniarias que se deriven del presente ordenamiento, constituirán créditos fiscales y podrán ser exigidos por la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, en su respectivo ámbito de competencia, mediante el procedimiento administrativo de ejecución, en los términos del Código Fiscal de la Ciudad de México.

CAPÍTULO CUARTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

Artículo 45.- El plazo para interponer el Recurso de Inconformidad ante la autoridad que emitió la resolución, será de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que hubiere surtido efectos la notificación del acto o de la resolución que se recurra.

Artículo 46.- El Recurso de Inconformidad se interpondrá por escrito, directamente ante la autoridad que emitió la resolución impugnada y deberá contener:



"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"



- I. La autoridad a quien se dirige;
- II. El nombre de la persona recurrente y de la tercera perjudicada si la hubiera, así como los domicilios que señalen para recibir notificaciones;
- III. El interés legítimo y específico que asiste a la recurrente;
- IV. El acto que se recurre y la fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del mismo, bajo protesta de decir verdad;
- V. Los agravios que se le causen, y
- VI. Las pruebas que ofrezca, que tengan relación inmediata y directa con la resolución o acto impugnado debiendo acompañar las documentales con que cuente, incluidas las que acrediten su personalidad cuando actúen en nombre de otra persona.

Artículo 47.- En caso de que se expidan licencias, permisos, autorizaciones o concesiones contraviniendo esta Ley, serán nulas y no producirán efecto legal alguno, y las personas servidoras públicas responsables serán sancionadas conforme a lo dispuesto en la legislación de la materia.

Para todo lo no previsto en el presente Capítulo se aplicará supletoriamente la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- La presente Ley entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación.



I LEGISLATURA

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"



TERCERO.- En el ámbito de sus atribuciones, y conforme a las disposiciones de la presente Ley, el Ejecutivo expedirán la reglamentación y las normas ambientales correspondientes, en un plazo no mayor a 90 días naturales contados a partir de la entrada en vigor de esta Ley.

CUARTO.- Las Alcaldías tendrán un plazo no mayor a 180 días naturales contados a partir de la entrada en vigor de esta Ley para la publicación de su inventario completo del arbolado y de las áreas verdes urbanas que se encuentran en su demarcación, así como del Plan de Conservación respectivo.

QUINTO.- Se deroga cualquier disposición que contravenga la presente Ley.

Dado en el Pleno del Congreso de la Ciudad de México a los 14 días del mes de noviembre de 2019.



Paula Adriana Soto Maldonado

Diputada